

JDCL/216/2018

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/216/2018.**

**ACTOR: ANA GONZÁLEZ  
MOSQUEDA.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: M.  
EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/216/2018**, promovido por **Ana González Mosqueda**, quien se ostenta como militante del Partido del Trabajo y representante del frente de izquierda independiente, a fin de controvertir el Acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido el veintidós de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

**RESULTANDOS:**

De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

**2. Convocatoria.** El quince de enero del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, publicó en el periódico "El Sol de Toluca" la Convocatoria al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos o candidatas a los cargos de diputado (a), o miembros de los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Periodo de inscripción de precandidaturas.** Del dieciséis al dieciocho de enero del dos mil dieciocho, transcurrió el periodo de registro de aspirantes a precandidatos a cargos de elección popular del PT.

**4. Dictamen de precandidaturas.** El siete de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, emitió el Dictamen respectivo, determinando que en el caso del Estado de México, no se presentaron solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a los cargos de Diputados (as), o miembros de los Ayuntamientos.

**5. Aprobación de Registro de Coalición.** El veinticuatro de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2018, por el que otorgó el registro a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia."

**6. Elección de candidatos.** Como se advierte del numeral anterior, al no existir registro de aspirantes a precandidatos para diputados y ayuntamientos, tomando en cuenta que la siguiente fase del proceso interno era la elección de candidatos, en cumplimiento a la normatividad estatutaria del PT y a la cláusula tercera del convenio de coalición que refiere se seleccionarían a los integrantes de ayuntamientos y diputados de la entidad a través de la Comisión Ejecutiva Nacional, en términos del artículo 39 Bis de los Estatutos, el once de abril de este año, de acuerdo a la fecha fijada en la convocatoria al proceso interno, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, en Convención Electoral Nacional, convocó a sesión para elegir a los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos.

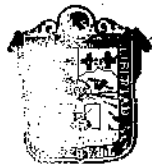
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**7. Acto impugnado.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."

**8. Presentación del medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y Estatal del Partido del Trabajo y líder

integrante del Frente de Izquierda Independiente, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, por medio del cual, a su vez presenta escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Ana González Mosqueda, en contra del Partido del Trabajo integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia" y en contra del Acuerdo IEEM/CG/105/2018.

**9. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/4116/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por la actora Ana González Mosqueda; asimismo, acompañó el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**10. Acuerdo de registro, radicación y turno a ponencia.** El cuatro de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/216/2018; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo, para su resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Precisión del acto impugnado y pretensión del actor.** A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado. En el caso que nos ocupa, del escrito del juicio ciudadano local motivo del presente acuerdo, se observa que el actor señala en forma expresa

como acto impugnado, el acuerdo IEEM/CG/105/2018, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

Sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los argumentos vertidos por el promovente se encaminan a hacer valer que el Partido del Trabajo, no le permitió en base a su militancia y filiación política al mencionado partido, el registro como aspirante a ocupar un cargo de elección popular en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; esto, en razón de que nunca se le informó del periodo o término para dicho registro, así como el procedimiento de selección para aspirantes a la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", decisión que necesariamente se relaciona con el registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulados por el Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese contexto, este Tribunal estima que el acto impugnado en el caso concreto, es la omisión por parte del partido del Trabajo de informar respecto del proceso interno de selección de candidatos y la pretensión del enjuiciamiento lo es formar parte de la planilla de la coalición "Juntos haremos Historia", en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para competir en las próximas elecciones el primero de julio de dos mil dieciocho por parte del Partido del Trabajo; por lo que, el acto impugnado por los hechos y agravios vertidos en su escrito de demanda corresponden a actos de naturaleza intrapartidaria del Partido del Trabajo, es decir, obedecen a la vida interna del citado partido político.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 04/99<sup>1</sup> de la

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE**"<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación al curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El anterior criterio, también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>2</sup>.

**TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución

<sup>2</sup> Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y 18.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumple con el principio de definitividad.

Lo anterior es así, ya que el actor no agota el principio de definitividad exigido a todos los medios de impugnación. Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como "salto de la instancia" o "*per saltum*", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

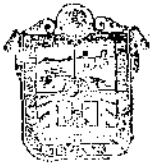
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II, párrafo primero y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia electoral, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y en adición, destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos, son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De modo que, como se ha expuesto, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados éstos, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.<sup>4</sup>

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De ahí que, al tratarse de una omisión por parte del Partido del Trabajo de informar al actor, respecto del proceso interno de selección de candidatos para formar parte de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad partidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto y si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad

<sup>4</sup> Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013.

<sup>5</sup> Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-6/2014.

<sup>5</sup> Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013.

<sup>7</sup> Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-6/2014.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos que para el caso del partido del trabajo lo será la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, como el órgano de carácter permanente que cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad, esto según los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados mediante la *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo"* INE/CG332/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, el artículo 53 de los Estatutos antes citados, menciona que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, tendrá las siguientes facultades:

- Proteger los derechos de los militantes y afiliados.
- Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.
- Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.
- Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.

El artículo 54 del mismo ordenamiento partidista, refiere que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, será competente para conocer, entre otros actos, de las quejas por actos u

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

omisiones de los órganos nacionales, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital, y de las quejas, conflictos o controversias de significado nacional, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital.

Por ello y de acuerdo a los estatutos partidarios en mención, en el artículo 55 Bis, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal o de la Ciudad de México, demarcación territorial o municipal y distrital a través del recurso de queja.



Por su parte, en los artículos 55 bis 1 al 55 bis 10 de los estatutos citados, se establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, y refiere las etapas y plazos a

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

deberán sujetar.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el artículo 53, inciso c) de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es el órgano jurisdiccional intrapartidario, competente para conocer y resolver la inconformidad planteada por Ana González Mosqueda.

Aunado a lo anterior, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018**,<sup>8</sup> el plazo para las campañas electorales será del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista, sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión de la actora.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se está contenido en las

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Jurisprudencias de rubro siguientes: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"<sup>6</sup> y "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**"<sup>7</sup>.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias partidistas atinentes, que sean capaces y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, resulta improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar la impugnación atinente para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que, en plenitud de atribución y conforme a sus atribuciones, lo resuelva, según corresponda.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de los promoventes, lo procedente es **vincular a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, para que conozca y resuelva conforme a Derecho proceda, según corresponda, en **un plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

<sup>6</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>7</sup> Consultable en la dirección electrónica  
[http://www.wileem.org.mx/2018/Calendario\\_electoral\\_17\\_18.Pdf](http://www.wileem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.Pdf)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En consecuencia, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/216/2018**, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.



Por lo antes expuesto y fundado, se

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por el ciudadano Ana González Mosqueda.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, lo resuelva como según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

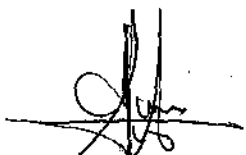
**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley, fijese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo

en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

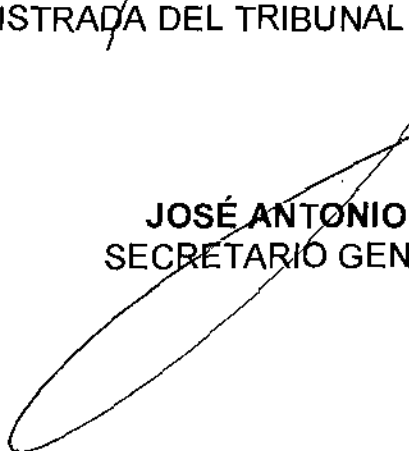
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO